

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2006-00659

Asunto: Incorpora – Requiere art 317 CGP

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud presentada por el accionado NELSON ENRIQUE GUERRA de oficiar desembargo, ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este Juzgado que no es procedente acceder a lo solicitado toda vez que el proceso no se encuentra terminado

De esta manera, se hace imperioso requerir a la parte accionante para que proceda con la notificación al accionado y allegue las respectivas evidencias de sus gestiones y resultados y de manera concomitante se requiere al demandado para que se presente al despacho a notificarse de manera personal si ese es su deseo, en aras de poder ser parte del proceso. No pudiéndose entender del escrito que precede una notificación por conducta concluyente.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 35 _____

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57a0a48f05c9b384aaf27d13aac51ff23dfbbaad3f98333c8e76dc2692de5b4**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2016-01001
Asunto: Incorpora – Pone ccto

Se incorpora al expediente correo allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín a través del cual informan que remitieron el oficio a ellos dirigido al Juzgado 10 de Ejecución Civil Municipal de Medellín porque es el despacho competente para conocer del proceso 2015-00547.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32b4d6b0625e8cf7717a8349f0e9dd3349fa6771cee0c89f48df6a7390950b3**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00571

Asunto: Incorpora – Ordena oficial desembargo

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el memorialista HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ SALDARRIAGA representante legal de la sociedad LA FANEGA SOCIEDAD ANÓNIMA CIVIL SAC quien fungió como accionada en el proceso de la referencia que terminó por pago total desde el 7 de noviembre de 2018. Así las cosas, se ordena elaborar y remitir oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia para que cancele el embargo sobre el inmueble con folio inmobiliario Nro. 012-2958. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be264c6a2808929b76e64adf2fa762e4b0eddbc51bc992379fd18025eb94aad9**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00613

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado memorialista que este despacho por auto de cúmplase del 4 de febrero de 2021 incorporó la decisión de segunda instancia (grabación) que confirmó la sentencia dictada por esta agencia judicial. Así las cosas, el abogado podrá solicitar acceso al expediente digital al abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fa4d0a5afe0efaba44e61557e0b91397309ddb40aca40201771f1405919bc**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019-00660

Asunto: Incorpora

En atención a lo manifestado dentro del escrito que antecede, se incorpora dentro de la presente demanda la comisión ordenada por este Despacho sin diligenciar. Lo anterior, es puesto en conocimiento.

Finalmente es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte que los memoriales deben ser radicados dentro del horario laboral, en todo caso, antes de las 5:00 Pm, de lo contrario, los correos electrónicos rebotarán automáticamente, y el Despacho no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de entrada, de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

D.D.P.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____35____

HOY, 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48933c797ffdf2133c11000fad62ac561416f7316935eab81def85625731**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

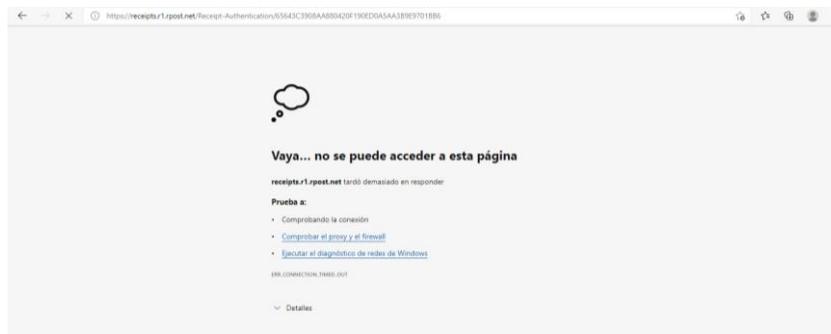


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00039

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora, una vez más, al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la sociedad accionada en el correo que figura en el certificado de existencia aportado libcientifica@epm.net.co , la cual como se dijo en providencia anterior se tiene en cuenta para contactar a la accionada. Empero lo anterior, y como ocurrió con el anterior correo no pudo este Despacho conocer la existencia de anexos ni mucho menos cotejar el contenido de los mismos. En efecto, persiste el problema porque el hipervínculo Hacer Clic aquí no permite abrir:



En tal sentido, se requiere a la parte actora para que acredite que si adjuntó a la misiva electrónica los anexos de rigor y garantizar a esta Oficina Judicial el acceso directo a los mismos. Asimismo, se le indica que también podrá solicitar a este Despacho la notificación virtual a la parte accionada en el correo acreditado, de ser ese su deseo así deberá expresarlo vía memorial.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la

terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9708f0b4ff5bbfc965c442f9090c1d112e2195b546bf5aab309e30bdebb157c1**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00218

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la memorialista que el auto del 10 de febrero se notificó por estados del 11 de febrero, eso significa que deberá consultar los estados electrónicos del 11 de febrero de 2022 y allí encontrará la actuación surtida. Se le comparte pantallazo:

ESTADO No. 019		Fecha Estado: 11/02/2022				Página: 2	
No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cant.	Folio
0500100030120180091400	Liquidación Documental y Promesa Preparatoria	MARIA VICTORIA REYES VIRELAGA	JOSÉ FRANCISCO ESTEBAN PABÓN	Auto por el cual se incorpora a las partes.	08/02/2022		
0500100030120180112700	Ordinaria	CARLOS ALBERTO DE ROSA VILELA	LUIS ALBERTO DURANGO VILELA	Auto por el cual se incorpora a las partes y se desarchiva el expediente.	08/02/2022		
0500100030120200020500	Ejecutivo Singula	UNIDAD RESIDENCIAL TORRES DE SAN BRISTOL PAZ	SIR DEL CARMEN LAGARES NAVARRETE	Auto por el cual se termina por desistimiento tácito según lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.	08/02/2022		
0500100030120200021800	Ejecutivo Singula	ELIZABETH MARINA DE LOS RIOS AGUDELO	LUIS ALFREDO GRANDON BRITANCO RT	Auto por el cual se termina por desistimiento tácito según lo contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.	08/02/2022		
0500100030120200024200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DASVIDENSA SA	MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ	Auto por el cual se incorpora a las partes y se desarchiva el expediente.	08/02/2022		
0500100030120200027500	Ejecutivo Singula	MILANA MELINA ROSA BUITRAGO	MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ	Auto por el cual se incorpora a las partes y se desarchiva el expediente.	08/02/2022		

Empero lo anterior, se le reitera que en la providencia aludida se la requirió para que allegara los anexos debidamente cotejados a fin de poder estudiar la notificación por aviso presentada.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a57213e37b7c6d2f77bc36c967af9723868ef485a82b42ed41c0e61f097a2e**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00468

Asunto: Incorpora – Ordena oficial

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente MEMORANDO DE APERTURA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN COOMEVA EPS como escrito allegado por el liquidador de COOMEVA EPS el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, en tal sentido, se ordena oficial al liquidador en mención que el proceso de la referencia es de insolvencia de persona natural no comerciante donde la entidad en liquidación funge como acreedora reconocida. Por otra parte, se incorpora al expediente constancia de pago de honorarios a la liquidadora MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA por la suma de \$1.700.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6132389b3351bc71d27d9ed39448a93aa04f9d8bfd015d2f78c2287a244f22**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00647-00
Demandante	ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA
Demandado	LORENZA CANO JARAMILLO
Temas y Subtemas:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR – OBLIGACIÓN DE HACER – ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAPROCESAL
Providencia:	SENTENCIA COMÚN Nro. 76
Sentencia Ejecutiva	Nro. 03
Decisión:	SE DECLARA DE MANERA OFICIOSA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - SE ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado ambos extremos procesales, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso ejecutivo singular teniendo como base para la ejecución un título ejecutivo (acta de conciliación extraprocésal) suscrita entre la demandante **ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA** y **LORENZA CANO JARAMILLO** y en el cual se consignó, para lo que acá interesa, lo siguiente:

Las partes en presencia de ANGELA MARÍA ALVAREZ GALEANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.532.939 de Medellín, en calidad de CONCILIADORA EN EQUIDAD, nombrada por el Juez Primero Civil de Oralidad del Circuito de Envigado, mediante Resolución No. 002 de fecha Mayo 27 de 2015, y luego de exponer sus puntos de vista sobre los motivos del conflicto, acuerdan:

Se presentan ambas partes, tanto el doctor CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ quien es el Apoderado de las convocantes señoras ELVIA LUCÍA ALVAREZ GARCÍA y LINA MARÍA ALVAREZ GARCÍA quienes viven fuera del país en Estados Unidos, como la convocada señora LORENZA CANO JARAMILLO quien al escuchar los hechos y las pretensiones de las convocantes responde que YA ESTÁ en su cuenta la consignación de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), realizada por la señora ELVIA LUCIA ALVAREZ GARCÍA y por lo tanto, ella está dispuesta a organizar la entrega de los inmuebles.

ACUERDOS:

ENTREGA PRIMER INMUEBLE:

Acuerdan ambas partes que la convocada señora LORENZA CANO JARAMILLO hará entrega del inmueble Ubicado en La Carrera 102B No. 48D- 65, Apto 341. EDIFICIO CANO P.H. en el momento en que los arrendatarios desocupen el inmueble y eso tendrá como plazo hasta **máximo el día 26 de Mayo de 2020** y será recibido personalmente por el Convocante doctor CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ, máximo a las 4:00 p.m.

ENTREGA SEGUNDO INMUEBLE:

Acuerdan ambas partes que a partir de la entrega del apartamento 341 se contarán tres (3) meses para que la convocada señora LORENZA CANO JARAMILLO haga la entrega del apartamento 241 Ubicados ambos en La Carrera 102B No. 48D- 65, Apto 241. EDIFICIO CANO P.H.

ENTREGA PODER:

Acuerdan ambas partes que la convocada señora LORENZA CANO JARAMILLO le dará un poder para que la represente y realice los trámites legales que sean necesario en éstas diligencias al señor GABRIEL ANGEL CRUZ BORJA con C.C. No. 71.585.424 de Medellín ubicado en la Transversal 78 No. 80-03 barrio Robledo, Teléfono: 300.823.95.73.

1.2 De las Pretensiones Invocadas:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se liblara mandamiento ejecutivo en favor de **ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA** y en contra de **LORENZA CANO JARAMILLO** por la siguiente obligación de hacer:

"PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO ORDENANDO A LA SEÑORA LORENZA CANO JARAMILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.023.580. ENTREGAR A LAS SEÑORA ELVIA LUCIA ÁLVAREZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía N° 21.449.678 EL APARTAMENTO 341 DEL EDIFICIO CANO P.H. UBICADO EN LA CARRERA 102B NO. 48D – 65 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Identificado con Matricula inmobiliaria No 001-983966., de

conformidad con el Acta de conciliación N° 033,1 de 2020 de la Casa de Justicia de Envigado Antioquia. Para lo cual la compradora se ALLANA A PAGAR EL PRECIO POR EL APARTAMENTO; pues la misma NO HA PAGADO EL INMUEBLE DADO EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO EN EL QUE LA VENDEDORA SE OBLIGÓ A ENTREGAR EL APARTAMENTO y no ha cumplido con dicha entrega.”.

2. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, el Despacho, de conformidad con el Art. 430 del C. G del P., y por haber considerado que se cumplían los presupuestos ahí requeridos libró mandamiento de pago el día 20 de noviembre 2020 de la siguiente manera. (archivo 08 cuaderno principal)

"PRIMERO: Librando Mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso en favor del ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA y en contra de LORENZA CANO JARAMILLO, para que esta última proceda a cumplir con la obligación de hacer acordada en acta de conciliación en equidad Nro. 33,1 año 2020 aportada con la demanda, esto es:

1. Entregar materialmente el inmueble ubicado en la carrera 102 B Nro. 48 D - 65, apartamento 341 del Edificio Cano P.H del Municipio De Medellín.”

Igualmente, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada **LORENZA CANO JARAMILLO** se notificó por conducta concluyente tal y como fue indicado en providencia del 8 de febrero de 2021 (archivo 15) por haber radicado contestación a la demanda. (archivo 11)

De su escrito de contestación se desprende(n) la(s) siguiente(s) excepción(es) de mérito las cuales denominó:

- **TEMERIDAD Y MALA FE.**

Integrado el contradictorio y vencido el término de traslado a la parte accionante se procedió mediante auto del 8 de febrero de 2021 (Archivo 15 del expediente digital) a dar el traslado de las excepciones presentadas.

Durante ese término el extremo procesal activo omitió pronunciarse al respecto, sin embargo, con anterioridad al auto que ordenó el traslado de dichas excepciones, el actor había presentado réplica a las excepciones planteadas (archivos 13 y 14), escrito que deberá tenerse en cuenta.

Incorporado ese escrito, mediante auto del 24 de marzo de 2021 (archivo 16) fijó el despacho fecha para realizar audiencia concentrada, decretando además las pruebas que se estimaban pertinentes, audiencia que no fue realizada debido a la necesidad del decreto de una prueba de oficio advertida mediante providencia visible en el archivo 17 del expediente digital y que correspondía a lo siguiente:

"Se ordena oficiar al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN para que certifique el estado actual del proceso CUI 050016000248201304052 (2014-127627), y la vigencia de la medida cautelar sobre el bien matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur. Igualmente, informará el juez de conocimiento del proceso penal de la referencia. De la misma manera, se le solicita clarifique los alcances de dicha medida cautelar dado que en este juzgado civil cursa un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en donde la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA con CC. 21.449.678 pretende la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966. Lo anterior, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que se insta a las partes para que no adopten ningún acto dispositivo del inmueble o entrega, hasta tanto se resuelva lo pertinente con la información que suministre el juzgado oficiado y se clarifique los alcances de la medida cautelar dada por el juez penal."

La respuesta de ese juzgado se aportó de manera oportuna según el documento visible en el archivo 20, dependencia judicial que indicó que su acto procesal respecto a ese inmueble ya culminó por lo que debería hacerse el requerimiento a la Fiscalía 72 Seccional de Medellín para que se pronunciara según la solicitud del despacho.

Atendiendo lo indicado por ese Juzgado Penal, mediante auto visible en el archivo 21 se ordenó lo siguiente:

"Se ordena oficiar al FISCALÍA 72 SECCIONAL DE MEDELLÍN para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio que sea enviado por parte de este juzgado, certifique el estado actual del proceso CUI 050016000248201304052 (2014-127627), la vigencia de la medida cautelar sobre el bien matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. De la misma manera, se le solicita clarifique los alcances de dicha medida cautelar dado que en este juzgado civil cursa un proceso ejecutivo por obligación de hacer, en donde la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA con CC. 21.449.678 pretende la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966 Igualmente, informará el juez de conocimiento del proceso penal de la referencia."

Luego de varios inconvenientes para obtener una respuesta efectiva a lo requerido por el juzgado la **FISCALÍA 107** presentó respuesta al requerimiento, documento que se observa de la lectura del archivo 34 y quien indicó que era la competente para tramitar esa solicitud, pues el conocimiento del proceso o trámite penal estaba en su cabeza.

Respecto al fondo del asunto, manifestó que el proceso del que tiene conocimiento corresponde a un fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado por denuncia penal presentada el 18 de junio de 2013 ante la Fiscalía General De La Nación por el **ISVIMED** en contra de **XXXXXXX y ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA.**

Que revisada la indagación *"se verifica que en la actualidad se encuentra suspendido el poder adquisitivo del bien inmueble con matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, tal como lo solicitara en su oportunidad el fiscal seccional 72, según acta de fecha 1 de octubre de 2014 del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA."*

Que esa orden se dio de conformidad con el Art. 85 del C. de P. Penal que faculta a la fiscalía para presentar solicitudes de suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando existen motivos fundados para inferir que los bienes o recursos

son producto directo o indirecto de un delito, o que constituye el objeto material del delito y que *"para evitar que con títulos adquiridos de manera ilícita por el señor (xxxxxx) Y ELVIA LUCÍA ALVAREZ GARCIA, se produjeran defraudaciones a terceros de buena fé o se utilizaran a terceros de mala fe para enredar mas la situación jurídica de los bienes de la señora LORENZA CANO JARAMILLO, relacionados con los hechos de la denuncia; que se han tomado las medidas pertinentes de prevención procediendo la Fiscalía a solicitar la suspensión del poder dispositivo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes involucrados."*

Y terminó resaltando *"Por lo tanto, siendo que el delito no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos. La Fiscalía General de la Nación considera inviable la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966 a la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA C.C Nro. 21.449.678."*

Mediante auto del 22 de febrero de 2022 (archivo 35) se incorporó dicha prueba decidiéndose además que se procedería a dictar sentencia anticipada de conformidad con el Art. 278 del C.G. del P., por considerarse que podría existir una falta de legitimación en la causa por activa y se requirió a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

Durante el traslado se pronunciaron ambos extremos procesales donde básicamente se ratificaron en lo dicho en el escrito de demanda y réplica a las excepciones planteadas y en la contestación.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si la situación actual en la que se encuentra el inmueble objeto de la obligación de hacer – entrega - que se pretende en este proceso y que consiste en la suspensión del poder dispositivo que recae sobre su actual propietaria, quien actúa como parte ejecutante en este proceso, configura

una falta de legitimada de la parte accionante, de ser así, es imperativo para esta judicatura ordenar cesar la ejecución.

2.2. Presupuestos procesales.

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso; Además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN GENERAL.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad la ejecución de obligaciones de diferente naturaleza como aquellas por sumas de dinero, obligaciones de hacer, obligaciones de suscribir documentos etc....

El documento aportado como base de ejecución debe satisfacer las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., debe corroborarse que emane de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que la misma provenga del deudor, de tal forma que se pueda dilucidar de la lectura del mismo y de forma clara y expresa sus elementos, por ejemplo, quién es el acreedor, quién es el deudor, cuál es el objeto de la obligación y su fecha o forma de vencimiento, que por cierto, deberá haber acaecido.

La exigencia de tales requisitos radica en el hecho de que al ser el título ejecutivo la máxima prueba del proceso ejecutivo, no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos, pues la naturaleza de este tipo de procesos no radica en hacer declaraciones, sino en ejecutar con base en un documento que reviste el carácter de plena prueba y sobre el cual se presume su veracidad desde el momento en que se libre la orden de pago.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de la demanda pretendió el accionante exigir judicialmente el cumplimiento de una obligación de hacer consistente en la entrega material del inmueble ubicado en la carrera 102B Nro. 48D -65, apartamento 341 del Edificio

Cano P.H del Municipio de Medellín, inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-983966** (hoja 2 del archivo 05), obligación plasmada en un escrito de conciliación extra judicial visible en el archivo 02 del cuaderno principal en el que se plasmó, en su parte pertinente, lo siguiente:

ENTREGA PRIMER INMUEBLE:
Acuerdan ambas partes que la convocada señora LORENZA CANO JARAMILLO hará entrega del inmueble Ubicado en La Carrera 102B No. 48D- 65, Apto 341. EDIFICIO CANO P.H. en el momento en que los arrendatarios desocupen el inmueble y eso tendrá como plazo hasta **máximo el día 26 de Mayo de 2020** y será recibido personalmente por el Convocante doctor CARLOS ENRIQUE COVALEDA RODRÍGUEZ, máximo a las 4:00 p.m.

Aparentemente el documento objeto de recaudo cumple con los requisitos establecidos en el Art. 422 del C.G del P.

Ahora bien, para el caso en particular la obligación de hacer ejecutada corresponde a la entrega de un inmueble ubicado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-983966** (hoja 2 del archivo 05), inmueble que aparece bajo propiedad actual de la accionante, quien no ostenta la tenencia material del referido inmueble.

La parte accionada se opone a continuar la ejecución excepcionando temeridad y mala fe de la parte accionante, sin embargo, de manera alguna presenta una argumentación diligente de la procedencia de su excepción.

No obstante lo anterior, debe advertir el juzgado que no será esa la excepción a tramitar a lo largo de esta sentencia, pues como se indicó en auto visible en el archivo 35 del expediente digital, se avizora una falta de legitimación en la causa por activa que facultan a esta judicatura para dictar sentencia anticipada.

Corolario con lo anterior, ningún pronunciamiento adicional se realizará frente a la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

Así pues, centrados en el objeto de debate y revisado con determinante el expediente, especialmente los archivos adjuntos con la demanda, encuentra el juzgado que en la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la entrega pretendida (hoja 02 del archivo 05) aparece la constancia de inscripción de una orden expedida por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** consistente en la prohibición judicial -

suspensión del poder dispositivo - decretada en el proceso con **CUI: 0500160000248201304052** que se adelanta, entre otros, en contra de la accionante **ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**.

Este hecho definitivamente cambia el panorama del debate procesal pues el Despacho no puede pasar por alto decisiones como las que tomó el juzgado penal ya referido.

Para indagar más sobre esa circunstancia esta dependencia judicial decretó varias pruebas de oficio que permitieron obtener respuestas por parte de las entidades implicadas y/o conocedoras del asunto penal que se ventila en contra de la accionante y donde se ve implicado el inmueble objeto de la entrega acá pretendida.

El **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN** se pronunció al respecto indicando de manera puntual que *"celebró Audiencias Programada de Suspensión del Poder Dispositivo en fecha 1º de Octubre de 2014. En dicha audiencia se accedió a una serie de medidas cautelares solicitadas por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación entre ellas **la suspensión del poder dispositivo sobre los Inmuebles con Número de Matrícula No. 001983966 y 001983965**. El despacho ofició a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur informando sobre la medida cautelar. La petición realizada por usted corresponde solicitarla ante la **Fiscalía 72 Seccional de Medellín, que es quien tiene a cargo la investigación penal**, entidad que por lo mismo es la idónea para tramitar su petición e informar sobre el estado actual de la instrucción, pues este Despacho Judicial finiquitó su función al culminar el objeto de la audiencia referenciada y desconoce lo acontecido en la etapa de conocimiento del proceso penal, pues valga aclarar, los Juzgados con funciones de control de garantías sólo conocen de audiencias preliminares como la antes señalada"*(archivo 20) (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Paralelamente, la **FISCALÍA 107 SECCIONAL – UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO** se pronunció al respecto indicando que es el actual conocedor del proceso del cual se solicitaba información pues la **FISCALÍA 72 SECCIONAL DE MEDELLÍN** se lo había remitido (archivo 34).

Dejó dicho entonces ese órgano investigativo que el proceso *"se encuentra en estado de indagación, y activo; por los delitos de FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO; por denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación el, día 18 de junio de 2013, por el INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HABITAT DE MEDELLÍN "ISVIMED", Contra XXXXXXXXXX C.C. NRO. XXXXXX Y ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA C..C NRO. 21.449.678. (...)"*

Adicionó que revisada la indagación *"se verifica que en la actualidad se encuentra suspendido el poder adquisitivo del bien inmueble con matrícula 001-983966 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, tal como lo solicitara en su oportunidad el fiscal seccional 72, según acta de fecha 1 de octubre de 2014 del JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA."*

Que esa orden se dio de conformidad con el Art. 85 del C. de P. Penal que faculta a la fiscalía para presentar solicitudes de suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando existen motivos fundados para inferir que los bienes o recursos son producto directo o indirecto de un delito, o que constituye el objeto material del delito y que *"para evitar que con títulos adquiridos de manera ilícita por el señor (xxxxxx) Y ELVIA LUCÍA ALVAREZ GARCIA, se produjeran defraudaciones a terceros de buena fe o se utilizaran a terceros de mala fe para enredar más la situación jurídica de los bienes de la señora LORENZA CANO JARAMILLO, relacionados con los hechos de la denuncia; que se han tomado las medidas pertinentes de prevención procediendo la Fiscalía a solicitar la suspensión del poder dispositivo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los bienes involucrados."*

Y terminó resaltando de manera contundente **"Por lo tanto, siendo que el delito no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos. La Fiscalía General de la Nación considera inviable la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966 a la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA C.C Nro. 21.449.678."**(subraya y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, sin el ánimo de entrar en debate sobre la procedencia, alcance y requisitos de la decisión judicial tomada en el proceso penal pues no es esa la competencia ni mucho menos el deseo de esta judicatura, es pertinente traer a colación el contenido del Art. 85 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

"ARTÍCULO 85. SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO. *En la formulación de imputación o en audiencia preliminar el fiscal podrá solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, que se mantendrá hasta tanto se resuelva sobre el mismo con carácter definitivo o se disponga su devolución.*

Presentada la solicitud, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes y recursos cuando constate alguna de las circunstancias previstas en el artículo 83. Si determina que la medida no es procedente, el fiscal examinará si el bien se encuentra dentro de una causal de extinción de dominio, evento en el cual dispondrá en forma inmediata lo pertinente para que se promueva la acción respectiva.

En todo caso, para solicitar la suspensión del poder dispositivo de bienes y recursos con fines de comiso, el fiscal tendrá en cuenta el interés de la justicia, el valor del bien y la viabilidad económica de su administración." (Subraya fuera del texto original).

De manera concordante el Art. 101 del mismo codificado establece:

"ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En cualquier momento y antes de presentarse la acusación a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.*

<Aparte tachado INEXEQUIBLE, e inciso CONDICIONALMENTE exequible> En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.

Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente.

Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes.”(Subraya fuera del texto original).

Por su parte, en un estudio de exequibilidad realizado por la Corte Constitucional respecto a la norma previamente citada concluyó ese órgano de cierre de manera puntual que “la medida de **suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro** cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente **es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas**, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito.”¹

Así pues, definida entonces la finalidad de las normas anteriormente citadas y la interpretación constitucional que realizó el órgano protector y vigilante de la Constitución Política colombiana, debe esta judicatura evitar interferir con la justicia penal y darle prevalencia a la prohibición judicial consistente en la suspensión del poder dispositivo que recae en contra de la accionante respecto al inmueble objeto de la obligación de hacer – entrega – objeto de este proceso ejecutivo.

En efecto, si bien en la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo se consideró que la obligación a ejecutar cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G. del P., atendiendo el panorama actual en el que se encuentra el bien inmueble objeto de la entrega según las pruebas aportadas a lo largo del proceso, considera el despacho que no existe una verdadera vocación de exigibilidad por parte de la actora respecto a la obligación ejecutada.

Lo anterior debido a la limitación del poder dispositivo que recae sobre el mismo bien, pues no puede ser este el escenario para desconocer las medidas previas o menesteres decretados por los órganos competentes en la investigación penal que

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-395/19, Magistrada Sustanciadora CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

se adelanta en contra de la actora, mucho menos cuando tienen incidencia directa sobre el contrato de compraventa que realizó con la demandada frente al inmueble acá pretendido y busca la protección de derechos de las víctimas existentes o futuras.

Sumado a ello, no puede dejar pasar por alto esta dependencia judicial que el mismo órgano investigador indicó de manera concreta que "(...) *siendo que el delito no puede ser fuente válida de derechos en este tipo de eventos. La Fiscalía General de la Nación considera inviable la entrega material del bien inmueble con matrícula 001-983966 a la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA C.C Nro. 21.449.678.*"

Atendiendo entonces las anteriores consideraciones, a juicio de este despacho, se denota una falta de legitimación en la causa por parte de la señora ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA.

Legitimación en la causa que ha sido contemplada múltiples pronunciamientos realizados por las altas Cortes, por ejemplo, por la Honorable Corte Suprema de Justicia que en una de sus providencias dejó establecido:

"La legitimación en la causa, en cambio, está constituida, según el autor citado, por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, definió la legitimatio ad causam en el demandante como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».²

² Ibidem, 560.

1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).³

Ante todas estas consideraciones habrá de decretarse de manera oficiosa la falta de legitimación en la causa por activa y, consecuentemente, ordenar cesar la ejecución en contra de la demandada.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandante en favor de la parte accionada.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena cesar la ejecución inicialmente librada en favor de **ELVIA LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA** y en contra de **LORENZA CANO JARAMILLO**.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante en a favor de la accionada, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

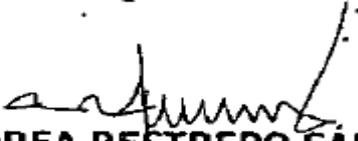
CUARTO: Cumplidos lo anterior, se ordena archivar el expediente.

³ Sentencia SC16669-2016 Radicación nº 11001-31-03-027-2005-00668-01, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _35_</p> <p>Hoy 15 DE MARZO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ PELÁEZ SECRETARIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2020-00674-00
Demandante:	URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.
Demandado:	CLAUDIA LUCÍA RESTREPO TABORDA
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$493.100** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	493.100
Gastos útiles acreditados (archivos 23 y 25 cuaderno principal)	\$	52.000
Total	\$	545.100

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2020-00674-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	URBANIZACIÓN CASTILLO DE LA CASTELLANA P.H.
Demandado:	CLAUDIA LUCIA RESTREPO TABORDA
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

TERCERO: De ser el caso, ofíciase en tal sentido a los cajeros pagadores o consignantes lo aquí decidido, ordenando que en adelante realicen los respectivos depósitos a la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050012041700** Sucursal Carabobo de la Ciudad de Medellín.

CUARTO: En el evento que en la cuenta de esta instancia judicial haya consignaciones, se ordena el traslado de dichas sumas, mediante el proceso de conversión.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3721e72d77053391c42600f2d87e1d7d0c199ce9eec6733b2ec36937c837ca0**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00743

Asunto: Incorpora – Ordena notificar por el despacho

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario constancia de envío y entrega al correo electrónico erestre@gmail.com de NOTIFICACIÓN POR AVISO indicándole el término del artículo 292 del CGP para entenderse notificado. Ahora bien, tal gestión no puede ser tenida en cuenta porque la togada está entremezclando la normatividad que rige la notificación por aviso con la de la electrónica, cuando ambas son diferentes y no se complementan.

De este modo, accede este Despacho a realizar la notificación virtual al accionado en el correo acreditado en el expediente erestre@gmail.com en el archivo Nro. 19 del cuaderno principal. En este sentido, se informa a la parte actora que el accionado se tendrá notificado una vez transcurran dos días hábiles al envío de la notificación virtual.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 35 _____

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1568ee4b6cc83efa1c76d0b29562c5d380d9fbd581e11413d9d7607d5044225**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00978

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora nuevamente al expediente requerimiento para el pago de derechos de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, téngase en cuenta que previamente por constancia secretarial del 18 de enero de 2021 se hizo tal requerimiento. En este sentido, se hace necesario requerir a la parte actora para que gestione el pago de los derechos de registro y aporte a este proceso el certificado de libertad correspondiente en caso de haber sido procedente la inscripción.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____35_____

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf838f10e61b8fcb1605e26f3ddd81e0975b1e8c1f35adde6fab5fef6d5684**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00080

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario correo certificado de SERVIENTREGA de envío de demanda y auto que libra mandamiento de pago en apariencia al accionado, empero lo anterior, no hay prueba del correo utilizado ni tampoco del resultado de la remisión. En este sentido, se instruye al togado para que aporte de manera independiente el certificado postal que la empresa de correos expide para poder cotejar a quien se envió, que día, y si fue posible la entrega. Así pues, debe aportarse de manera independiente y sin unirse con otros memoriales para que el despacho pueda observar si hubo adjuntos y acceder al contenido de estos.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____35_____

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a91959b326fa5a8b8b8235f05e1274615e38850723fdd85c2fda19a1c4eac**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 326
Demandante	LINA MARCELA JURADO PINEDA
Demandado	ANDERSON ESTIWENSON ZAPATA TRUJILLO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00291 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación por aviso remitida al accionado a la dirección laboral informada por este despacho en auto del 6 de septiembre de 2021. En este sentido, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 292 del Código General del Proceso se tiene notificado al accionado desde el día 17 de febrero de 2022 en atención a que el aviso judicial le fue entregado el día 15 de febrero de 2022. Así pues, el término de traslado se encuentra cumplido desde el día 2 de marzo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte pasiva hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3756cc3fb233d7148a559a950dc2b5d7f173d0e5241cfad56056288c43b0dd86**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00546

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente constancias de envío de comunicaciones dirigidas a los accionados al correo de la POLICIA NACIONAL lineadirecta@policia.gov.co y al correo henry.estrada3009@correo.policia.gov.co, ahora bien, si la intención es notificarlos en el correo del cajero pagador, deberá hacerlo en debida forma, es decir, deberá adjuntar los anexos de ley al mensaje remitido y no solo el escrito enviado que ni siquiera le dice que se entenderán notificados dos días después del envío del mensaje de datos.

En adición a lo anterior, deberá demostrar que tales misivas electrónicas fueron debidamente entregadas, así pues, remitirlos con copia al correo del despacho no es suficiente para cumplir tal carga procesal. Y con respecto al correo henry.estrada3009@correo.policia.gov.co se tiene en cuenta porque aparece acreditado con información de la Policía en el archivo Nro. 12 del cuaderno principal.

Ahora bien, no es necesario notificar de nuevo al accionado CARLOS ALEXANDER ROJAS PEÑA porque se notificó de manera presencial desde el día 3 de septiembre de 2021 como obra prueba en el archivo Nro. 09 del cuaderno principal. Sobre este particular, también se incorpora constancia de recibido de la Policía Nacional respecto de la notificación remitida al señor Rojas Peña.

En tal sentido, se requiere a la parte actora para que repita las gestiones y acredite que si adjuntó a la misiva electrónica los anexos de rigor y garantizar a esta Oficina Judicial el acceso directo a los mismos. Asimismo, se le indica que también podrá

solicitar a este Despacho la notificación virtual a la parte accionada en el correo acreditado, de ser ese su deseo así deberá expresarlo vía memorial.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac732c139760e4db38b5fb8e9a9243413ebf1ab0c390a422817c45db00e6547**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 358
Demandante	LILIA DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO
Demandado	OLGA DE JESÚS CALLE MARTÍNEZ
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-00567 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN – DECRETA SECUESTRO

De conformidad con el memorial que antecede, la constancia de inscripción y certificado de libertad vigente donde aparece inscrita la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio 001-368069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

De otra parte, obra en el expediente acta de notificación personal a la accionada del 15 de diciembre de 2021. En tal sentido, el término de traslado se encuentra cumplido para la demandada desde el día 21 de enero de 2022 inclusive, sin que durante el mismo hubiera ejercido el derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **LILIA DE JESÚS FERNÁNDEZ RESTREPO** en contra de **OLGA DE JESÚS CALLE MARTÍNEZ** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 001-368069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la accionada, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Se ordina oficiar a la oficina de registro para que adecue en la inscripción del embargo el radicado de este proceso dado que no es 2021-568 sino 2021-567. Ofíciase

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbea4268d2a6811a0e90d06ffdd70f0fe9134726bca847cfd2eab6add632d50**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00694

Asunto: Incorpora – Ordena oficiar Bancolombia

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente memorial allegado por BANCOLOMBIA S.A. acorde al cual no procedieron con la cancelación de la cautela respecto de los productos financieros cuyo titular es la señora LINA MARÍA URREA URREGO, en apariencia por no estar firmado, así las cosas, observa el Despacho que los oficios del 30 de junio de 2021 se enviaron en un paquete y la firma de la secretaria aparece al final de tal conjunto, empero lo anterior, se ordena oficiar de nuevo. También se incorpora solicitud de reiteración oficio de la señora en mención.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d549beb2325e18b6c37f293299b747cdde1843602492883ac348fcbb3231d78**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00712
Asunto: Decreta secuestro

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre los tres bienes inmuebles embargados en este proceso de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folios inmobiliarios Nros. 001-933796, 001-934137, 001-934006 de propiedad de la demandada PAMELA RESTREPO todos tres de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95df039691af4152e1b39d4bb09f45c6e445be5776f2002bbed56d47e9ca0631**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-00712-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SAN MARTÍN P.H.
Demandado:	PAMELA RESTREPO
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$433.500** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	433.500
Gastos útiles acreditados (archivos 7 y 9 cuaderno principal y archivo 10 cuaderno medidas)	\$	120.000
Total	\$	553.500

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-00712-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACIÓN SAN MARTÍN P.H.
Demandado:	PAMELA RESTREPO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (…)”*, en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque no las medidas cautelares recayeron sobre bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez**

Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31eb29cfcbdb71bf828231ce9e3c2f87b571ddfc99d384a3da308afe864abd**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00853

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa a la togada memorialista que, en efecto, en el auto del 11 de febrero de 2022 se ordenó la inclusión del accionado en el Registro Nacional de Emplazados TYBA, empero lo anterior, el despacho procedió a realizar tal registro el día 28 de febrero de 2022. Por tal motivo, todavía no se encuentra vencido el término del emplazamiento. Una vez lo esté se procederá a nombrar curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____35_____

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773fa68d0a3fa3c66393d4355612ae275ad2795474dcc1fde3ff1d5a38800826**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01020

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por la EPS SURA contentiva de los datos de contacto del accionado ELVER MAURICIO ÁLVAREZ GRISALES, así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda a intentar la notificación del demandado con la información suministrada:

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 10/02/2022 y recibido en nuestras oficinas el 23/02/2022 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1027943100	ELVER MAURICIO ALVAREZ GRISALES	CRA 55 B N 43 13 INTE 302 ITAGUI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
5784811	TITULAR	
Celular	Correo electrónico	
3172414035	ELMAGRISALES@HOTMAIL.COM	

En este orden de ideas, se le concede un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acorde con lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71c1dc9cbeff97808a9c71d72a7ab0e74110d30744f72fda01614d2b99cd8e**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01028

Asunto: INCORPORA – TIENE NOTIFICADO – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado LORDY NORIEGA al correo lordynoriega11@gmail.com acreditado en el memorial en estudio. Así las cosas, este despacho pudo tener acceso a los anexos porque la parte actora reenvió el correo remitido al accionado. De esta forma, el señor LORDY NORIEGA se tiene notificado desde el día 23 de noviembre de 2021 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 18 de noviembre de 2021.



Ahora bien, en lo que atañe con la notificación a la también accionada CAROL VIVIANA RIVAS y aunque la parte actora solicitó el embargo del salario ante el cajero pagador BANCO AV VILLAS, que se tramitará en el cuaderno de medidas, lo cierto del caso es que no está acreditado en el expediente que el correo informado pertenezca a la demandada: rivascr@bancoavvillas.com.co, por ende, habrá de requerirse a la parte demandante para que acredite en debida forma que la dirección anotada si corresponde a la demandada y es de su uso habitual y frecuente.

En este sentido, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora en el cuaderno de medidas la respuesta allegada por NUEVA EPS con los datos de los accionados y sus empleadores. Así las cosas, tal documento podrá ser solicitado vía WhatssApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 en el horario de atención de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd655f5fb47ac19a32dcf14d047888aa52fcaed8f46b18368c0d285246e80d1**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01054
Asunto: requiere parte accionante

Se incorpora memorial presentado por la **POLICÍA NACIONAL –ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS** en el que indican que ya fue aprehendido el bien objeto de este proceso. Copia del documento podrá solicitarla vía chat al número que más adelante se indicará.

En consecuencia, se requiere a la parte accionante para que realice las acciones encaminadas a que se le realice la entrega efectiva de ese bien y, una vez ello ocurra, lo comunique a este juzgado para proceder con el levantamiento de la orden de aprehensión y dar por terminado este trámite. Se recuerda que en el despacho comisorio expedido se ordenó además de la aprehensión, la entrega efectiva del bien por lo que ese documento basta para exigir su entrega por parte del acreedor o su apoderado.

Comunicada la entrega del bien a su acreedor, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión y se procederá a dar por terminado este trámite.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____35_____</p> <p>Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663bc7e17d543f445268957e738ccb0f1c579a36d95e6ef19e6b0dc45b892afc**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01133

Asunto: Incorpora – Accede oficiar agencia arrendamiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario escrito de medida cautelar respecto de los cánones de arrendamiento que causen los bienes inmuebles con folios inmobiliarios Nros. 001-1225375 y 001-1225428 de propiedad del accionado, ahora bien, una vez revisado el expediente encuentra este despacho que por auto del 16 de noviembre de 2021 se decretó tal medida, con la única diferencia que en aquella oportunidad se ofició a los arrendatarios, mientras que en esta se solicita remitir el oficio a ARRENDAMIENTOS ECHEVERRI Y ASOCIADOS S.A.S. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida de nuevo, pero si se ordena oficiar a la sociedad en mención. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, se incorporan al expediente respuesta allegada por DECEVAL, MOVILIDAD MEDELLÍN y NOTA DEVOLUTIVA. Mismas que podrán ser consultadas al solicitarlas por WhatsApp institucional en el abonado telefónico 301.453.48.60 de lunes a viernes de 10:00 a.m. a 12m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be015fa737af30737ff5e4b944cccc6e5d3251e9fd38863ef4cdaee98c568667**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01133

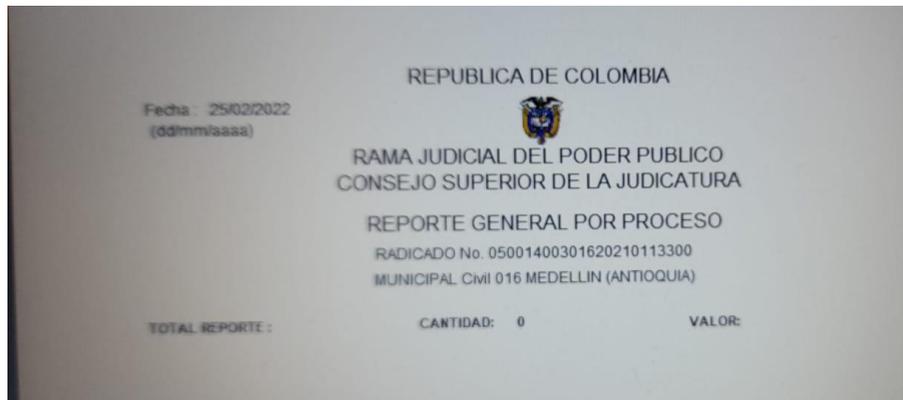
Asunto: Incorpora abono – reporte de títulos

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente información sobre dos abonos realizados por el accionado, así:

Lo anterior, para que sea tenido en cuenta por usted dentro del proceso.

\$160.000	1 de Febrero de 2022
\$3.677.108	1 de Febrero de 2022

Ahora bien, con respecto al reporte de títulos judiciales solicitado por el deudor, se le informa que a la fecha no hay títulos constituidos para este proceso:



Finalmente, se incorpora de nuevo constancia de inscripción de medida cautelar en el cuaderno de medidas frente al vehículo de placas GRM 561, en este sentido, téngase en cuenta que el decreto del secuestro tuvo lugar por auto del día 14 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0162cef4a9e13feed64f7a28135ba10cc96ec21012ccd0752f86433506e2b12**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01187

Asunto: Requiere impulsar proceso

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que la parte actora no ha cumplido con lo requerido por auto del 30 de noviembre de 2021 consistente en acreditar de donde obtuvo el correo utilizado para notificar al accionado hector13restrepo@yahoo.com ello a efectos de poder tener en cuenta la gestión de notificación.

En este sentido, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5f8086d9d36fa297565134b65410e3f60c104545640bf794065b86252eade**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01195

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente las respuestas de BANCOLOMBIA Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., ahora bien, indica la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ que el número de cuenta 729144 informado en el oficio dirigido a ellos no existe.

Así las cosas, este Despacho cotejó tanto la solicitud de medidas como en el auto que decretó la medida y en el oficio que le comunicó la orden de embargo y pudo observar que no hubo errores de digitación, por tal motivo, se requiere a la parte actora para que corrija el número de cuenta a fin de poder decretar el embargo y comunicarlo correctamente.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3845e15faac9053b5e07edb551e5227d779e99c918194c017292203f448ddec7**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	05001-40-03-016-2021-01217-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ
Asunto:	FIJA AGENCIAS

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$72.000** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$	72.000
Gastos útiles acreditados	\$	0
Total	\$	72.000

Firmado electrónicamente

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:	05-001-40-03-016-2021-01217-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado:	DIEGO ALEXANDER BALLESTEROS PÉREZ
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS – REMITE JUZGADOS EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente encuentra este Despacho que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución quedó con un error en el cuadro que identifica las partes, así las cosas, se aclara que la accionante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 *“Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones”*, más concretamente en su Capítulo II, artículo 8º conviene que *“A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: *“(…) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de*

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No es del caso oficiar a cajeros consignantes o pagadores lo aquí decidido porque no se decretaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc801685415c20788c78bc6e78eff5c9d4e567eacdb524f1e0babdb64fac0d9d**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2021-01262

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le indica al togado memorialista que deberá allegar a este plenario las evidencias de sus gestiones y resultados en aras de perfeccionar la medida cautelar de embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075c6d86b3a9b136fdce8c213aed64b7b62f892de461d2a0d235e5084fa5350**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01262

Asunto: INCORPORA – REQUIERE

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica remitida al accionado al correo autorizado por este despacho en providencia anterior ingcivil@une.net.co , ahora bien, aunque el juzgado pudo corroborar la existencia y el contenido de los adjuntos porque el accionante reenvió al buzón institucional el correo que le remitió al demandado, lo cierto del caso es que no ha aportado constancia de entrega efectiva del mensaje de datos. En tal sentido, se hace necesario requerir al demandante para que acredite que el correo si llegó a la bandeja de entrada del accionado, porque ello no está demostrado con lo enviado por el accionante.

De esta forma, se le confiere un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que la parte actora cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 35 _____

Hoy 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b40a52ebf34d150464913548d227dd493ad153b2187b7d903ff49a215edba0**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01278

Asunto: INCORPORA – RECONOCE PERSONERIA –NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Conforme al memorial que antecede, se reconoce personería jurídica para representar los intereses de la parte accionada al abogado ANDRÉS LOMBARDO VANEGAS FORERO, en los precisos términos en los cuales le fuera conferido, así pues, una vez notificada por estados la presente providencias se tendrá notificada por conducta concluyente a la sociedad IKON GROUP S.A.S.

Es de resaltar que el poder lo remitieron tanto el señor OSCAR ORLANDO DUEÑAS FIGUEROA quien en el certificado de existencia de la demandada aparece como depositario provisional y aduce ser el representante legal de la misma como el abogado VANEGAS. Así pues, se ordena remitir enlace del expediente al apoderado al correo andreslombardovanegas@gmail.com

Conforme el poder presentado, se entiende notificada la citada demandada desde la fecha de notificación por estados de esta providencia.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2f739e1b6b08bd826d8cb793d8e48fb2af76183b833ae8cdadd4da90e263d34f**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01283

Asunto: Incorpora – Accede oficiar

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por la parte actora, en consecuencia, se ordena elaborar y remitir nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca Asia Antioquia. Por la secretaria del despacho líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

HOY, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2a74aba82ca16e10fc6250e54feddb795e16a4444db227ce7732c193a0dbfe**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01382

Asunto: Decreta secuestro - Toma nota remanentes

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio inmobiliario Nro. 001-1098595 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMÍREZ, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro.

Ahora bien, se observa en el certificado de libertad aportado que en la anotación Nro. 08 aparece una anotación por embargo con acción personal que fue cancelado una vez se inscribió el embargo con acción real decretado en este proceso, por tal motivo, hay lugar a tomarse atenta nota de los remanentes a favor del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple bajo el radicado 2019-01010 en donde funge como demandada la aquí accionada LUZ ADRIANA CASTAÑO RAMÍREZ. Por la secretaria del despacho, líbrese el oficio respectivo.

Por otra parte, se le reitera a la parte actora el requerimiento efectuado por auto del 2 de febrero de 2022 atinente a acreditar el correo electrónico de la accionada y repetir la notificación electrónica corrigiendo los yerros señalados. Por ende, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 35 </u></p> <p>Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b898b1e4de40f4dff10dc329106ae470a5ce15de7aee51ecc108d77d12338fa**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 357
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	ELACIO GIRÓN MOSQUERA
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01405 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

De conformidad con el memorial que antecede, se incorporan al expediente notificación electrónica al correo MOSQUERAGIRON2@HOTMAIL.COM con resultado negativo y al correo EGIMO2012@HOTMAIL.COM con resultado positivo acreditado en el archivo Nro. 07 del cuaderno principal. Así las cosas, este Despacho pudo constatar la existencia de anexos y el contenido de los mismos dado que la empresa postal impone un sello de cotejo en cada página adjuntada.

Por tal motivo, se tiene notificado al demandado ELACIO GIRÓN MOSQUERA desde el día 17 de febrero de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida desde el día 14 de febrero de 2022. Así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido para el accionado desde el día 2 de marzo de 2022 inclusive sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **ELACIO GIRÓN MOSQUERA** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec144b3d3e2e0cbaccfd9eda604f894fff7ca26334d8af9e332dd3f19467b5a3**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)**

Radicado: 2022-00052

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la respuesta allegada por BANCOLOMBIA S.A. informando que acata la orden impartida pero que la cuenta embargada se encuentra bajo límite de inembargabilidad, ahora bien, dado que no se han decretado otras medidas cautelares se requiere a la parte actora para que informe si solicita algún otro embargo o para que proceda con las gestiones de notificación a la accionada.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2f4aed113bb25bf4496b44de0a1a7501b9013defb805d0ecb68156dbe80150**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado:2022-00066

Asunto: Incorpora – Ordena remitir acta posesión liquidadora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente aceptación del cargo de liquidadora presentada por MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, así las cosas, se ordena remitírsele el acta de posesión respectiva a la dirección electrónica mercastel523@hotmail.com y por intermedio del correo electrónico se le dará acceso al expediente digital.

De otra parte, se incorporan al expediente las respuestas allegadas por FENALCO y TRANSUNION, mismas que podrán ser consultadas al solicitarlas al WhatsApp institucional. Finalmente, se advierte los intervinientes en el proceso que podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce7ae95af071defd9c5df05215b501e382218fc6d2fde49931193c5f02bea21**
Documento generado en 11/03/2022 10:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00095

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta aportada por el cajero pagador SU OPORTUNO SERVICIO LTDA acorde a la cual el accionado JUAN PABLO GARCÍA SÁNCHEZ no labora para ellos. Así las cosas, se requiere a la parte actora para que solicite nuevas cautelas si ese fuera su deseo.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198e720a7fb5ee83b0793076fbe08bacb0eb732c5ac0c206d3193c8b6e80a4a**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00095

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo informado en la demanda juanpablosanchez2902@gmail.com , ahora bien, no se tiene en cuenta la gestión realizada porque el correo anotado no está acreditado en el expediente. En adición a lo anterior, se instruye al togado para que aporte de manera independiente la constancia postal para que esta oficina judicial pueda corroborar la existencia de los adjuntos y su contenido.

Así pues, se requiere a la parte actora para que acredite la dirección electrónica en mención y que sea de uso frecuente y actual del accionado, asimismo, para que la constancia postal sea aportada en archivo independiente.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6487d09b88a56aa9eceb905b15266679679fdea299266ba7ff01ff35d3405bc**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00131-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO JHON EDISSON RRODRÍGUEZ GAVIRIA
Asunto	ACCEDE A OFICIAR

De conformidad con la solicitud que antecede y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad NUEVA EPS para que suministre los datos de identidad y localización del empleador del accionado OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO. Asimismo, el salario base de cotización. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe35696f8bc92a45a90a4ec095a55106825c61e29381487080c96681e2272b45**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00131-00
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO JHON EDISSON RODRÍGUEZ GAVIRIA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 327

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento) presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, de igual forma, en lo que concierne con las facturas de servicios públicos, Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **OSCAR RODRÍGUEZ JARAMILLO Y JHON EDISSON RODRÍGUEZ GAVIRIA** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por la suma de **\$230.164** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del año 2021, indexado desde el día 12 de abril de 2021.
- b) Por la suma de **\$1.300.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2021, indexado desde el día 11 de mayo de 2021.
- c) Por la suma de **\$1.300.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio del año 2021, indexado desde el día 10 de junio de 2021.
- d) Por la suma de **\$1.300.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre del año 2021, indexado desde el día 12 de octubre de 2021.

- e) Por la suma de **\$1.300.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2021, indexado desde el día 12 de octubre de 2021.
- f) Por la suma de **\$1.300.000** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del año 2021, indexado desde el día 11 de noviembre de 2021.
- g) Por la suma de **\$1.320.930** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del año 2021, indexado desde el día 13 de diciembre de 2021.
- h) Por la suma de **\$1.320.930** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del año 2022, indexado desde el día 13 de enero de 2022.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la Dra. **PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO** representa a la parte actora.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SÉPTIMO. Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _35_ Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f999efe466c8b4c2f63ec71cd7647aa3f9982372df479d82f6f28fc6e5bd1f**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00163-00
Demandante	CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA
Demandado	FRANCISCO JOSÉ ACOSTA BERNAL
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 281

Ha sido allegado para el cobro unos pagarés y escritura pública, en este orden de ideas, y a efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). “*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos,*

cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que no existe claridad en los documentos de cobro aportados con la demanda, dado que no es clara la forma de pago, pues es confuso al indicar que se pagará en la fecha de arriba indicada o en las fechas de los instalamentos, pero en la parte superior no tiene fecha de vencimiento, y tampoco se establece como sería el pago por instalamentos.

De este modo, no se avizora una obligación clara, además de no poderse determinar la fecha desde la cual sería posible el cobro de los intereses, sin que dicho requisito pueda suplirse por el apoderado en el escrito de la demanda.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 35 _____ Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41744a20054dbb41d5fec6fe799b73eb438e78fb4923929573406f81c5c61ef1**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	310
Demandante	MARÍA NUBIA RUA DAVID
Demandado	LUIS FERNANDO RÍOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00172-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (letra de cambio), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **MARIA NUBIA RÚA DAVID** en contra de **LUIS FERNANDO RÍOS** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.000.000** correspondiente al capital representado en la letra de cambio allegada para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada KATHERYNE MILENA GUARDIA JARABA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _35_</p> <p>Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <hr/>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143633f6596da1745f476eb6d10324bf5d6ea715dfaa5e8fac9ee170fa585d**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	311
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
Demandado	CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00174-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES JYHESMI S.A.S** en contra de **CRISTIAN MANUEL CARREÑO CAMACHO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$5.030.362** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 22 de noviembre de 2020 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 35 Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7778c724e0c6eed372f998b3f649af474ccd3ebba69eff88a7c396987ce7c2a**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	312
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	TATIANA MARÍA MEJÍA MARÍN
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00181-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar el título valor allegado para el cobro en imagen nítida y legible, porque lo presentado no permite leer con claridad los valores en el contenidos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>35</u></p> <p>HOY, 15 de marzo de 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378b5bdaab2bc8bb195dce8aa1b0f4af2dbe25cf235e5e60a6b20e824f4118d5**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	313
Demandante	INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.
Demandado	DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS JT S.A.S.
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00186-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **INDUSTRIAL SOLUTIONS COLOMBIA S.A.** en contra de **DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS JT S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$1.203.623** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 5 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la

Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _35_ Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d41fcba57e70716e0ff9a111d8f9217fb79500d61250a25534e2ec9ab2c27c2**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00190 -00
Solicitante	NEBARDO ANTONIO MONSALVE MUÑOZ
Solicitado	GILDARDO EMILIO MONSALVE MUÑOZ
Asunto	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 331

Por reunir las exigencias legales contenidas en los art 183, 187, 202, 203 y siguientes del C.G.P. este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente prueba extraproceso de interrogatorio de parte, en consecuencia, prográmese el día 18 de julio de 2022 a las 9.00 a.m para llevar a cabo la Audiencia Pública dentro de la cual el señor **GILDARDO EMILIO MONSALVE MUÑOZ** absolverá el interrogatorio que la parte el solicitante realizará el día de la diligencia.

La audiencia será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados, en virtud de ello, en caso de que no hayan sido suministrados, deberán indicar los correos electrónicos a los cuales se les enviará la correspondiente invitación para unirse a la reunión.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal el contenido de este auto al solicitado, conforme a los art 183 y 290 y siguientes del C. G. del P. Se advierte que la notificación debe realizarse con una antelación **no menor a 5 días a la fecha de la diligencia.**

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

TERCERO: Téngase en cuenta que los abogados JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ Y JUAN PABLO TORO RAMÍREZ representan a la parte actora, y quienes no podrán actuar al mismo tiempo.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6bd801be4b98ca0d2c1653e1b273f47e03d245e32cf0b6eba4e435b2383637**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	315
Demandante	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado	ERIKA CONSTANZA BOJACA SÁNCHEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00194-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** en contra de **ERIKA CONSTANZA BOJACA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$29.504.972** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 18 de febrero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA CORONADO ALDANA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>35</u> Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6ed4ae332182ac7e8a87793084cc077e95ba9155e7f1ee18cd364d0120980a**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	316
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	HÉCTOR HERNÁN ROBLEDO BENJUMEA LEIDY VANESSA ROBLEDO ERAZO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00197-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **HÉCTOR HERNÁN ROBLEDO BENJUMEA Y LEIDY VANESSA ROBLEDO ERAZO** por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ Nro. 016023231

- La suma de **\$19.661.335** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 17 de enero de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **HÉCTOR HERNÁN ROBLEDO BENJUMEA** por las siguientes sumas de dinero: PAGARÉ Nro. 011029788.

- La suma de **\$3.458.861** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el día 17 de octubre de 2021¹ y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Se libra mandamiento en la forma legal (Art 430 CGP), dado que el interés moratorio debe librarse a partir de la fecha de vencimiento y no antes como se solicitó, pues el título venció el 16 de octubre de 2021

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*².

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

² REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXO. Téngase en cuenta que la abogada MARÍA CRISTINA URREA CORREA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 35

Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb0e3d64ea55e00eba0fb8170c691600ef56ad3ef38a46334358ed5535937bd**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 2022-00202

ASUNTO: INADMITE PRUEBA EXTRAPROCESO

INTERLOCUTORIO: Nro. 330

Teniendo en cuenta la presente solicitud de prueba extra-proceso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 183 y 184, del C.G del P., se inadmite la presente prueba extra-proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos exigidos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte solicitante acorde a lo establecido por el artículo 184 del Código General del Proceso, indicar cual es el objeto de interrogatorio frente a cada una de los solicitados CARLOS ALBERTO ARCILA VALENCIA Y MARINA DE JESÚS VILLEGAS BENITEZ, asimismo, deberá especificar lo que se pretende probar frente a cada uno de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente prueba extra-proceso incoada por la solicitante LUZ MARYORI SUÁREZ MACÍAS por lo antes mencionado.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud de prueba extra-proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____35_____</p> <p>HOY, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17cff3da526002be5f4723b185b579fc90782393aaa3ebef85a5ce369cc2a21**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00206-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	ÁNGELA PATRICIA USUGA MUÑOZ
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.314

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*

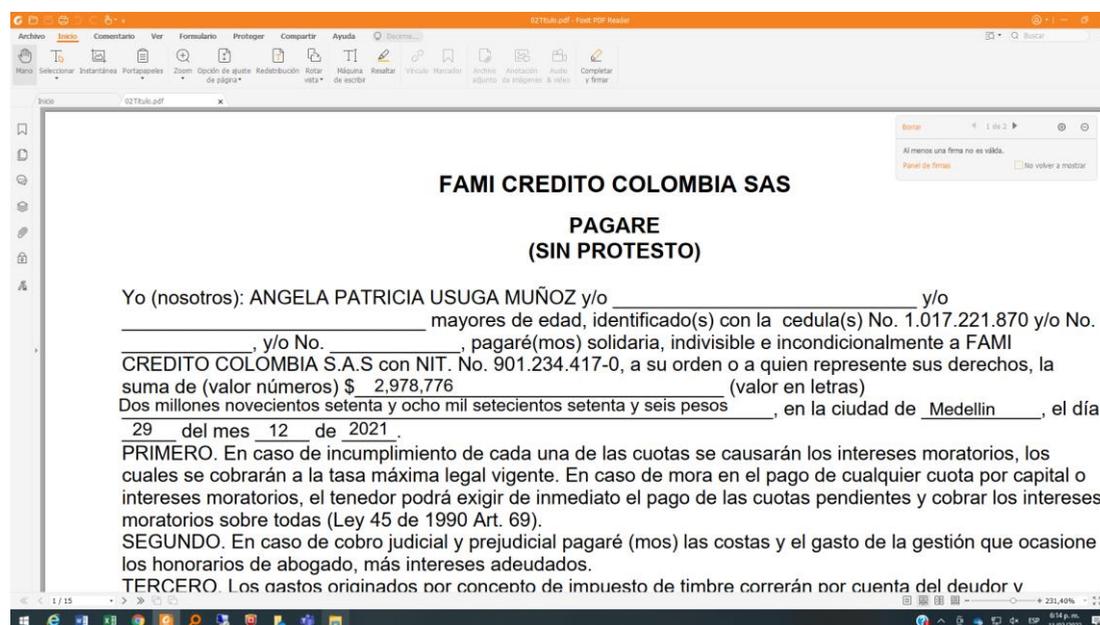
b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por la accionada, pero la misma no permiten una labor de verificación por este Despacho:

<p>IMPRIMA antes de la firma del presente documento. En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, firmado en la ciudad de <u>Medellin</u> el día <u>13</u> mes <u>09</u> del año <u>2021</u>.</p> <p>NIT: 901.234.417-0 CRA 50 No. 52-22 EDF BERMORA PISO 9 TEL: 448-44-43 MEDELLIN- ANTIOQUIA</p> 
<p>PAGARE No: 209006 Firmado Digitalmente por: ANGELA PATRICIA USUGA MUÑOZ C.C: 1.017.221.870 DEUDOR</p>

Sumado a que registra que al menos una firma no es válida:



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____35_____</p> <p>HOY, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cbb5fa4f3a959b57b9f38d00f535cfa3ceb3ca27eb75f99f5e41aeb0d11c13**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00207-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JHONATAN HERNANDO MONGUA ROJO
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.328

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

El artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece “c) *Firma digital. Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)*

d) *Entidad de Certificación. Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales;”*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

Concepto que deja entrever pese a lo técnico de la materia, que la firma digital consiste en un valor número que se inserta en un mensaje de datos, el cual consiste en la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Art 2 literal a Ley 527 de 1999)

Igualmente establece el artículo 7 de la misma ley:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

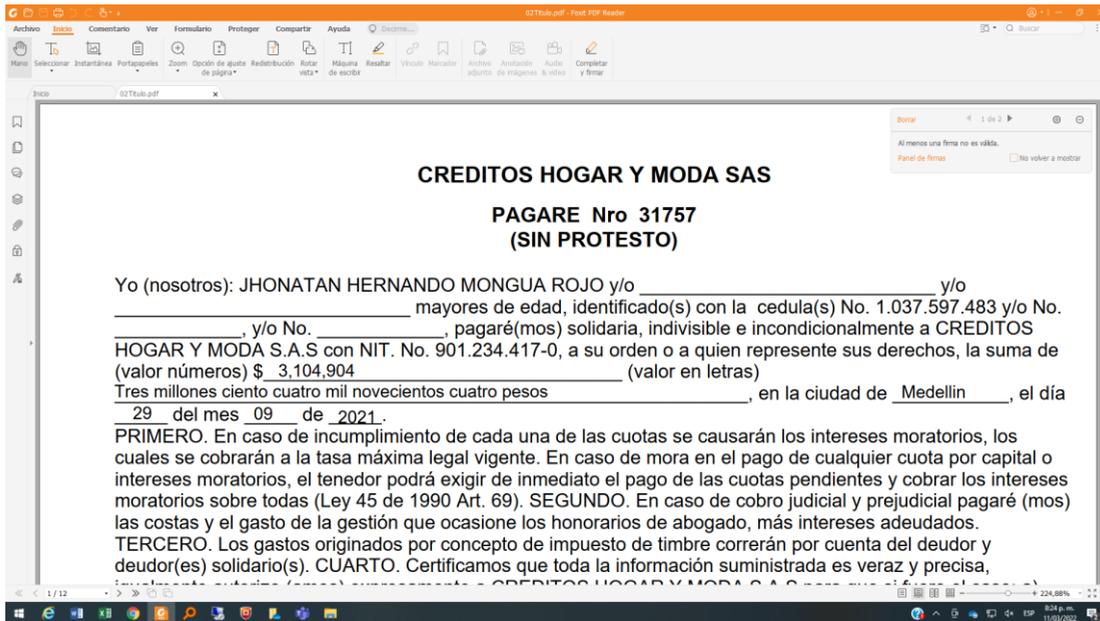
Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Aclarado lo anterior, y aplicado al título aportado, observa esta Judicatura que el documento aportado como pagaré contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permiten una labor de verificación por este Despacho:

En constancia de aceptación de este pagaré en blanco y su carta de instrucciones incorporada al presente documento, se firma en la ciudad Medellín, el día 30 mes 06 año 2021.

DEUDOR
Firmado Digitalmente por: JHONATAN HERNANDO MONGUA ROJO
C.C: 1.037.597.483
PAGARE No: 31757

Aunado a ello, muestra el título que al menos una firma no es válida



Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor.

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece de la firma del deudor previsto en el artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 422 del CGP, no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, el Juzgado

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____35____

HOY, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **e9642e6876d8258695f99ea2bcaf1e97fe9a659755a47f3bf376ae360623ddba**

Documento generado en 11/03/2022 10:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00217-00
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	ADRIANA MARÍA ROJAS ROSA ELENA ROJAS VÁSQUEZ
Asunto	ACCEDE OFICIAR TRANSUNION – EPS

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a la entidad **TRANSUNION** para que brinde información sobre los posibles productos financieros que pueda tener la accionada ADRIANA MARÍA ROJAS, en las diferentes entidades bancarias, en cuyo caso se deberá informar al Despacho: el tipo, el número de estas y la entidad bancaria a la que pertenece. Por secretaría, expídase el oficio pertinente.

SEGUNDO: Ordena oficiar a la entidad EPS SURA para que brinde la información de la identidad y datos de localización tanto físicos como electrónicos del empleador de la accionada ROSA ELENA ROJAS VÁSQUEZ. Por secretaria, líbrese el oficio respectivo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2567dab59c3e332cc9ca9f07be5b4ccf94a2696ae3bd59ed90bc3652c6804f6d**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	340
Demandante	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
Demandado	ADRIANA MARÍA ROJAS ROSA ELENA ROJAS VÁSQUEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00217-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra de **ADRIANA MARÍA ROJAS Y ROSA ELENA ROJAS VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$16.183.039** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre este valor causados desde el 17 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>35</u> Hoy, 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429f12c528120804c8becbca04f770a79bbf0faa88f5df5d7737acb88f417f0b**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00218-00
Solicitante	CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
A favor de	V & G PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
En contra de	DANNY MARCELA PIEDRAHITA CÓRDOBA DALLANA LINED PIEDRAHITA CÓRDOBA
Asunto	ADMITE Y COMISIONA
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 341

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la Diagonal 75 C # 2 A – 146 APTO 709 del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN Nro. 133401, celebrada el día 30 de septiembre de 2021, acuerdo que fue incumplido por DANNY MARCELA PIEDRAHITA CÓRDOBA Y DALLANA LINED PIEDRAHITA CÓRDOBA, quienes se comprometieron a restituir el inmueble el día 15 de febrero de 2022 a las 11:00 a.m.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Actúa en representación de la solicitante V & G PROPIEDAD RAÍZ S.A.S., el Dr. JUAN PABLO GONZÁLEZ MARÍN.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 35

Hoy 15 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ae0e09acd75799689e2b243fd1f3e6e2d70d0610a4936a6621fe5ce89961d**

Documento generado en 11/03/2022 10:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>